



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2019 00461 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YORLY ARENAS ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Procede la sala a pronunciarse frente al memorial contentivo de solicitud de verificación de subsanación, y en consecuencia, rectificación del auto que rechaza la demanda, allegado por el apoderado de la parte demandante¹.

ANTECEDENTES

La señora YORLY ARENAS ACOSTA presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por la intervención emitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, en su Resolución No. 0458 del 29 de enero de 1982, y como consecuencia, solicita se condene al pago de los perjuicios ocasionados.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 06 de febrero de 2020² el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora corrigiera los aspectos anotados en aquel.

Más adelante, en auto del 12 de noviembre de 2020³, se rechazó la demanda por considerarse que dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la demandante guardó silencio.

Sin embargo, a través de memorial del 20 de noviembre de 2020 el apoderado de la señora ARENAS ACOSTA solicitó verificación de su escrito de subsanación, pues indicó que remitió el mismo al correo electrónico de la secretaría de esta corporación el 07 de julio de 2020, por lo que se debía proceder a realizar un nuevo estudio de la demanda.

¹ Ver documento 50001233300020190046100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_20-11-2020 5.05.49 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/11/2020 5:05:58 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

² Pág. 60-62. Ver documento 50001233300020190046100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.27.03 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 6:27:14 P.M., consultable en el aplicativo Tyba

³ Ver documento 50001233300020190046100_ACT_AUTO RECHAZA _18-11-2020 8.26.47 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 18/11/2020 8:27:29 P.M., consultable en el aplicativo Tyba

Ahora bien, en atención al memorial allegado, se advierte según las anotaciones registradas en la plataforma virtual Tyba, que el 1/02/2021 a las 3:22:38 P.M., se procedió a incorporar el documento denominado "50001233300020190046100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-02-2021 3.22.25 P.M..PDF", el cual corresponde al correo electrónico remitido el 03 de julio de 2020 por la parte demandante, y cuyo asunto corresponde a "SUBSANACIÓN - DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA RAD. No. 2019-461".

CONSIDERACIONES

En relación a las providencias proferidas en las que posteriormente se advierten errores que contrarían el ordenamiento jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aquellas devienen en ilegales y sus efectos, pese a su ejecutoria, no obligan al juez:

"la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. /.../ Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".⁴ (Subrayado fuera de texto)

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de dichas providencias, a saber:

"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En este orden de ideas, reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente palmaria o evidente ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"⁵ (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente y se relacionó en la providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante auto del **6 de febrero de 2020**, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora corrigiera los aspectos allí descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA.

La anterior providencia fue notificada por Estado No. 23⁶, notificación que además fue remitida al correo electrónico del apoderado el 4 de marzo de 2020⁷, informado en la demanda, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino⁸, que aunque

⁴ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, AL3859-2017 (Radicación No. 56009) del 10 de mayo de 2017, M.P. Fernando Castillo Cadena.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera (Radicación No. 11001-03-15-000-2012-00117-01 AC) providencia del 30 de agosto de 2012. MP. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁶ Pág. 63. Ver documento 50001233300020190046100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.27.03 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 6:27:14 P.M., consultable en el aplicativo Tyba

⁷ Pág. 66. *Ibidem*.

⁸ Ver documento 50001233300020190046100_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_29-10-2020 1.46.38 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 29/10/2020 1:44:29 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 6:27:14 P.M., consultable en el aplicativo Tyba

fue impresa el 29 de octubre del año en curso, allí se observa que se generó el mismo día de la remisión del mensaje a su destinatario. Por consiguiente, para el 16 de marzo de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-115117 del 15 de marzo de 2020, habían transcurrido **7 días** del término concedido, el cual, en atención al comunicado emitido por esta corporación⁹, comenzaría a correr una vez el expediente se encontrara debidamente digitalizado y cargado en TYBA.

Aunado lo anterior, en proveído del 15 de octubre de 2020¹⁰, se corrió traslado de la digitalización correspondiente, remitido igualmente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante¹¹, obrando también constancia de la entrega al servidor de destino del 16 de octubre de 2020¹², por lo que, en consecuencia, la parte actora tenía hasta el **21 del mismo mes y año** para subsanar dicha irregularidad, y como el memorial fue allegado al correo de la secretaría de la corporación el **día 03 de julio 2020**, fecha anterior a aquella en que le empezaron a correr los términos, se concluye que realizó en tiempo la carga procesal.

Aclarado lo anterior, a juicio de la sala le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a que la demanda sí fue subsanada en el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; por lo que, es claro que el auto mediante el cual se rechazó la demanda contraría de forma ostensible el ordenamiento jurídico, y por tanto, no tiene fuerza vinculante a pesar de su ejecutoria.

En consecuencia, evidenciado el error cometido por cuanto el memorial allegado oportunamente no fue registrado en Tyba, lo que conllevó a proferir irregularmente la providencia del 12 de noviembre de 2020, y por ende no debió ser rechazada la demanda por ausencia de la subsanación, se dejará sin efecto el auto en mención, y en auto posterior, el despacho ponente realizará el estudio de admisibilidad correspondiente y proferirá el respectivo auto o presentará el proyecto pertinente, si a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho ponente para resolver sobre la admisión de la demanda.

⁹ Disponible en la página del Tribunal Administrativo del Meta, <https://www.tameta.gov.co/>.

¹⁰ Ver documento 50001233300020190046100_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _15-10-2020 10.20.20 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 15/10/2020 10:20:27 A.M., consultable en el aplicativo Tyba .

¹¹ Ver documento 50001233300020190046100_ACT_ENVÍO DE NOTIFICACIÓN_19-10-2020 8.47.42 A.M..PDF", registrada en la fecha y hora 19/10/2020 8:47:48 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹² Ver documento 50001233300020190046100_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_29-10-2020 1.44.24 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 29/10/2020 1:44:29 P.M. consultable en el aplicativo Tyba

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 4 de marzo de 2021, según Acta No. 007, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694b603803abc88102af5dc3fdf491266949c828714e6ea2b2654db5ab028459

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>